

El número cuarto del artículo 57 de la Ley de Administración y Contabilidad exceptúa de las solemnidades de subasta o concursos los contratos de reconocida urgencia pudiéndose declarar ésta por Orden ministerial, según lo establecido en el Decreto-ley 41/1962, de 11 de octubre.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 21, en relación con el 20 del Decreto-ley 41/1962, de 11 de octubre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para reparar con cargo a su presupuesto los daños causados por las recientes inundaciones en las viviendas y alojamientos familiares de la provincia de Barcelona, así como en las urbanizaciones y edificaciones complementarias de los grupos de viviendas de protección estatal, incluso las obras de adaptación de edificios que han de utilizarse como alojamiento provisional durante la ejecución de las reparaciones de las viviendas o la construcción de los que hayan de sustituirlos.

Segundo. El Instituto Nacional de la Vivienda, a la vista de los informes recogidos de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, otorgará subvenciones a los dueños de las fincas afectadas por las inundaciones hasta una cantidad máxima de 12.000 pesetas por vivienda dañada, y si esta cantidad resultara insuficiente para llevar a cabo la reparación necesaria, someterá a la aprobación del Ministro del Departamento la concesión de una cantidad mayor.

Tercero. Las reparaciones de las obras de urbanización y edificación complementarias en grupos de viviendas de protección estatal se solicitarán del Instituto Nacional de la Vivienda y requerirán la presentación de un presupuesto, que habrá de ser aprobado por aquél. El importe del mismo se hará efectivo contra presentación de las certificaciones de obra correspondientes en la forma reglamentaria oportuna.

Cuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Ministro del Departamento, podrá encomendar a cualquiera de las entidades oficiales relacionadas en el artículo 5 de la Ley de 15 de julio de 1954 las obras de adaptación de edificios con destino a alojamiento provisional de las familias cuyas viviendas necesitan obras de reparación de importancia o la sustitución de las que antes ocupaban por nuevas edificaciones para alojarlas definitivamente.

Quinto. La contratación de las obras, adquisiciones y servicios que sean precisos en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores se llevará a cabo por adjudicación directa al amparo de lo dispuesto en el artículo 57, apartado cuarto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1962.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 2615/1962, de 5 de octubre, por el que se reconoce a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de derecho público, la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Las especiales características de orden económico y social inherentes a la producción en el campo aconsejaron la constitución, a partir de la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, de

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, como únicas entidades con personalidad suficiente para ostentar en el ámbito local la representación y defensa de los intereses agrarios. El desarrollo orgánico de este principio fue completado posteriormente en el ámbito provincial por el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete y la Orden de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Pero todavía no existe un órgano nacional que, recogiendo las representaciones provinciales y locales, coordine la defensa de intereses y sirva de cauce para elevar al Estado las legítimas aspiraciones de este sector, siendo así su genuino órgano de expresión, a este nivel.

En tal sentido, y reiteradamente, se han manifestado los interesados en Consejos y Asambleas, demandando la creación de una entidad que, con base en su auténtica naturaleza representativa, sirva de remate a la pujante red sindical agraria.

La Delegación Nacional de Sindicatos estableció a su tiempo la Junta Nacional de Hermandades, confiándole, entre otros cometidos, el de preparar la creación de la entidad nacional tan insistentemente pedida. Cubierto aquel fin y superada esta etapa transitoria, parece llegado ya el momento de constituir dentro de la Organización Sindical del Movimiento la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, como órgano coordinador de las entidades naturales sindicales, en las que encuentran su cauce asociativo y representativo los intereses comunes y genéricos del campo, manteniendo, además, su encuadramiento específico, por ramas de la producción, en los Sindicatos Nacionales del Sector Campo.

A tales efectos, de conformidad con la propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Queda reconocida a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de derecho público, la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, que se regirá por los Estatutos aprobados según establece el artículo once de la Ley de seis de enero de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—De acuerdo con las Leyes de Unidad Sindical, de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, y de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre del mismo año, a la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos corresponderá, con carácter exclusivo, la representación de los intereses genéricos del campo y la coordinación de las entidades establecidas legalmente y que los encuadren en los ámbitos provincial y local.

A los Ciclos de Producción de los Sindicatos Nacionales del Sector Campo seguirá correspondiendo la representación y defensa de los intereses específicos que agrupan, estableciéndose el debido nexo entre la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y los Sindicatos Nacionales del Sector Campo a través de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo tercero.—Son funciones de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos todas las señaladas en el artículo dieciocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la esfera de su competencia y en la forma que determinen sus Estatutos.

Artículo cuarto.—En el plazo de tres meses la Organización Sindical dictará las disposiciones reglamentarias que desarrollen lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ